

II Leyes, declaraciones y convenios

Mujeres indígenas

Internacionales

Artículo 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Esta declaración establece una importante posición hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas. En dicha declaración se asienta el precepto de que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos al mismo tiempo que reconoce el derecho a ser diferentes de todos los pueblos, considerándose a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

Dicho reconocimiento, refrenda que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, lo cual constituye al patrimonio común de la humanidad. Asimismo, implanta que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.

En la declaración se confirma que los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación en el ejercicio pleno de sus derechos. Esto como resultado de la preocupación que generan las condiciones a las que son sometidos como víctimas de injusticias históricas, las cuales les ha impedido ejercer su derecho al desarrollo en conformidad con sus propias necesidades e intereses.

La declaración expresa la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, tradiciones espirituales, historia y filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, además de la necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y convenios constructivos con los diferentes Estados del mundo. En este sentido, este documento celebra que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran, inclinándose a que los pueblos indígenas tengan el pleno control de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus territorios y recursos, lo que les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus propias aspiraciones y necesidades.

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.



Asimismo, este instrumento internacional considera que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados, reafirmando y reconociendo el derecho de los indígenas a vivir sin discriminación y a todos los derechos humanos, sin excepción, reconocidos en el derecho internacional. De esta manera, los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, y reconoce que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales.

Los aspectos más relevantes en materia de derechos de las mujeres indígenas se expresan en los artículos 21 y 22 de la siguiente manera:

En su artículo 21, “1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas”.

En el artículo 22, “1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

FUENTE: Naciones Unidas, http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf, consultado el 16 de marzo de 2011. [Versión elaborada para esta publicación]

